

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los escribanos actuarios de los juzgados de febras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

Art. 2.º En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

Art. 3.º Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados tuviese abierto despacho por autorizacion anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que le haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional en México, á 5 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*
—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion sesta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la fuerza del segundo batallon de Línea que existe en Veracruz, y con la del activo de aquel Estado, se formará un batallon permanente que se denominará *Fijo de Veracruz*, cuya dotacion será la señalada para los de línea por decreto de 29 de Abril del presente año.

Artículo 2.º Las cuatro primeras compañías de este cuerpo se compondrán de la tropa del segundo de línea, y las otras cuatro de la del batallon activo.

Artículo 3.º De los jefes y oficiales que sirven actualmente en los espesados cuerpos, se cubrirá la do-

tacion del nuevamente creado; y si algunos resultaren sobranes, se les dará colocacion oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Soto*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La jurisdiccion del juzgado de Distrito de Tamaulipas se estiende á todo el Territorio del Estado.

Art. 2.º El juzgado de Distrito de los Estados de Nueva-Leon y Coahuila establecido en Monterey por el decreto de 18 de Setiembre de 1851, conocerá solamente de los asuntos pertenecientes á los mismos Estados de Nuevo-Leon y Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Montes*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los jueces menores de la ciudad de México y los que desempeñen sus funciones en los restantes

puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales, por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

Art. 2.º Estos jueces procederán de oficio, en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

Art. 3.º Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales; y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez justamente acusado ó denunciado.

Art. 4.º Cuando la sentencia del juez de la primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no esceda de cien pesos; dicha sentencia causará ejecutoria y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea estrañamiento ó suspension que no esceda de un mes. En los demas habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

Art. 5.º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y el acusado.

Art. 6.º Cuando la sentencia de segunda instancia

confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demas casos habrá lugar á la súplica que podrá interponer cualquiera de las partes.

Art. 7.º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

Art. 8.º Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los juzgados menores siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esta facultad en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el artículo 3.º

Art. 9.º Dichos jueces tienen ademas obligacion de practicar las enunciadas visitas, siempre que para ello sean escitados por el supremo gobierno, por el del Distrito, por los prefectos respectivos, ó por el tribunal superior.

Art. 10. Queda derogado el artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado en la parte que dispuso que el tribunal superior del Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno na-

cional de México, á 8 de Julio de 1856.—*I. Comonfort.*
—Al C. Ezequiel Montes.”

Comunicó á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1856.—*Montes*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de justicia con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

“Exmo. Sr.—El sub-inspector de la guardia nacional del Distrito con fecha 10 de Marzo último dijo á este ministerio lo siguiente.—“Exmo. Sr.—Me he impuesto de lo que espone el Sr. juez 3.º del ramo criminal en esta ciudad, relativamente á la inconveniencia que resulta de que los individuos de la guardia nacional sean arrestados en sus cuarteles y no en la cárcel pública. Los principales fundamentos en que el referido Sr. juez apoya su juicio, se reducen, 1.º á que dada la ley que destruye los fueros privilegiados, todos los ciudadanos deben quedar sujetos á iguales penas: 2.º que á la sombra de la garantía que la ley da á los individuos de la guardia nacional, se cometen abusos que cree largo enumerar; y 3.º que ya se ha dado el caso de que la justicia quede burlada porque al marchar á la campaña

algunos cuerpos se ha hecho salir á los individuos arrestados.

Yo veo la cuestion reducida á dos puntos: la conveniencia y legalidad de la disposicion, y los abusos que de ella se cometen. Me ocuparé del primero, pues lo segundo me parece asunto de hechos abusivos, que por su misma calidad no deben fundar una opinion, sino ser severamente reprimidos.

Ante todo, V. E. me permitirá rectificar una especie. El Sr. juez asienta en su esposicion que ha encontrado en la capital *la práctica* de tener en sus cuarteles á los nacionales. A esta sub-inspeccion parece que no es exacto ni debido calificar como simple práctica el cumplimiento de los preceptos de una ley vigente como sucede en el caso de que se trata, lo que no puede menos de traer consecuencias funestas.

Pasando ahora á ocuparme de la parte legal de la cuestion, bastaria, á mi juicio, fijar la atencion en que el restablecimiento de la guardia nacional es muy posterior á la ley de administracion de justicia, para no dudar un momento del rigor y fuerza con que obligan todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 11 de Setiembre de 1846. Pero la duda será inadmisibile si se reflexiona que en rigor no existe oposicion alguna entre los preceptos establecidos por la ley y reglamento referidos.

El pensamiento dominante en la ley última sobre ad-

ministracion de justicia, no es otro que el de que todos los delitos comunes se sujeten al conocimiento de los juzgados y tribunales ordinarios; pensamiento que no contraría el reglamento que organiza la guardia nacional pues dejando intactas las atribuciones de los referidos juzgados y tribunales sobre todo ciudadano que cometa algun delito comun, no hace mas que garantir al reo su arresto en un cuartel y no en la cárcel pública, y esto ciertamente no importa fuero, pues es constante que siempre que se reduce á prision á un individuo medianamente acomodado, se le pone en lugar distinguido sin que por esto resulte aforado ese individuo.

Es tan lamentable que tengamos cárceles tan inmundas, y que bajo todos aspectos aumentan el sufrimiento de los que son destinados á ellas; pero si las hubiere limpias, ventiladas, y en ellas hubiese diferencia de lugar para los detenidos y para los bien presos, como lo han reclamado los mas sábios criminalistas, y como lo ha dicho ya alguno de los códigos constitucionales redactados para el país, ningun miliciano reclamaria el derecho que le concede la ley de su institucion y que no es ni puede llamarse fuero, sino una simple diferencia de comodidad y aun de garantía para la salud, supuesto el mal estado de nuestras prisiones.

Tal concesion es á mi modo de ver justa y conveniente. Justa porque el servicio de la guardia no ofrece mas que sacrificios, y ninguna ventaja material. Los ciudadanos que sirven en ella sacrifican su bienestar, su salud

y hasta su vida. ¿Qué menos puede dárseles en cambio que la seguridad de no ser confundidos con los mayores criminales, acaso por una culpa leve? Paréceme ademas conveniente, porque tal concesion influye en la moral del pueblo, y en ello gana tanto ó mas la sociedad que los mismos agraciados. La mala organizacion de nuestras cárceles empeora la condicion moral de los que son conducidos á ellas, y es notorio que multitud de individuos han entrado por un delito simple, y en poco tiempo han salido capaces de competir con los mas temibles facinerosos. Las razones emitidas me parecen bastantes para fundar estas proposiciones.

No cabe duda en la subsistencia de la garantía que el reglamento de 11 de Setiembre de 1846 otorga á los individuos que pertenecen á la guardia nacional, consistente en ser arrestados en sus cuarteles y no conducidos á la cárcel pública cuando cometan algun delito.

Es justo y conveniente á la moral pública que subsista esa garantía. Pero como todo lo dicho tiene por objeto esclarecer el verdadero punto de vista de la cuestion, debo por otra parte, manifestar á V. E. con la debida franqueza y como cumple al interes de la causa pública, que en todo lo que se afecta la seguridad de los reos, la responsabilidad de los jueces debe ser exclusiva, y que en el caso de que por los abusos de los jefes de guardia nacional ó porque no haya orden perfecto en los cuarteles, ó porque éstos no presten toda la confianza capaz de

tranquilizar el ánimo de los jueces, éstos pueden tomar todas las medidas que estén á su alcance, encargar la responsabilidad de los jefes ú oficiales de guardia nacional que deben obedecer y prestar auxilio á las autoridades civiles, trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario llevarlos á la cárcel, pero no fundándose en la ley Juarez ni en la abolicion de fueros, porque no es fuero el no estar confundido un preso con los demas criminales, sino simplemente por el innegable principio de que la prision de un delincuente debe ser á total satisfaccion del juez que le juzga, al cual sin embargo le corresponde ser prudente cuando se trate de conciliar la ley con la comodidad y alivio del acusado.

Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. por via de informe, cumpliendo con su respetable acuerdo constante al márgen de la esposicion adjunta, debiendo asimismo comunicar á V. E. que hoy hago á los cuerpos nacionales las debidas prevenciones para reprimir los abusos de que se queja el Sr. juez del ramo criminal.

A esta comunicacion recayó el acuerdo siguiente.

Marzo 13 de 1856.—Trascríbase al Sr. juez 3.º de ramo criminal como resultado de su comunicacion relativa, manifestándole que la resolucion del gobierno en el caso, es la que consulta el Sr. sub-inspector en la última parte de su informe, es decir, que los reos deberán ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.

Circúlese á todos los jueces de lo criminal de México, al tribunal del Distrito y al ministerio de gobernacion, para que ponga esta resolucion en conocimiento de los inspectores de la guardia nacional de la República para los efectos consiguientes.—Una rúbrica de S. E. el Sr. ministro."

Y lo trascibo á V. E. en contestacion y resulta de su nota de 3 de Junio próximo pasado.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—Soto.

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

En consideracion á la importancia que bajo todos aspectos ha llegado á adquirir la capital del territorio del Carmen, se le concede el título de ciudad del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mé-

xico, á 10 de Julio de 1856.—*I. Comonfort*.—Al ciudadano José María Lafragua.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Lafragua*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

“Exmo. Sr.—Hoy digo á las oficinas dependientes de esta secretaría lo siguiente.— Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes del gobierno general suelen admitirse en papel comun, ó de sello inferior al que les corresponde, documentos comprobantes y aun solicitudes ú ocurso, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado, y como semejante falta se hace tanto mas notable cuanto que los que la cometen debieran ser los primeros en cumplir y vigilar que se cumplan así las leyes como todas las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos ó conservándolos en los empleos que obtenian, S. E. se ha servido disponer prevenga á V. S., como lo hago, recuerde á todas las de su resorte, la estricta obligacion en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad, en la par-

te que les toque, las prevenciones contenidas en la expresada ley, pues que de lo contrario se les aplicará irremisiblemente á los que falten, las penas que la misma señala á los infractores, y ademas, se dictarán por esta secretaría las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el supremo gobierno tiene recursos espeditos que pondrá en accion á su tiempo para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata se cometan en las oficinas, y quienes sean los empleados responsables de ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado.—Y de orden del Exmo. Sr. presidente sustituto tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva espedir las órdenes correspondientes á las oficinas y empleados del resorte de esa secretaría, pues que la resolucion de S. E. es que la disposicion preinserta comprenda á todos los servidores de la nacion, sea cual fuere el ramo y categoría á que pertenezcan.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Soto*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.—
Para cumplir con la declaracion hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente sobre em-

pleos dados en la época que en ella se espresa, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Se formará una junta de tres generales con el esclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, jefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

2.º Para encargarse de este exámen, tendrán á la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinion, ocurrirá al estado mayor y á las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, ó los expedientes originales si fuere necesario.

3.º Prévio este exámen, procederá á dar su opinion el supremo gobierno con total sujecion á lo que espresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutaban con arreglo á ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33, trat. 2.º, tít. 10.º y los 17 y 18, trat. 2.º, tít. 17, todo lo comprendido en el trat. 2.º, tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las prevenciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenian antes del 19 de Enero de 1853.

4.º La junta procederá á hacer estos exámenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinion, pasará á este ministerio la relacion respectiva, poniendo en seguida del nombre la opinion de la junta.

5.º Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el jefe del estado mayor como los directores de las armas especiales, conforme con la resolucion que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos á hacerles los correspondientes pagos.

6.º Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por sí haber obtenido su empleo con los requisitos que exige el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del periódico en que se publique la relacion, á la junta calificadora, y ésta tomará de nuevo en consideracion lo que esponga el interesado y dará cuenta al supremo gobierno con su opinion para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

7.º El jefe del estado mayor y los directores de las

armas especiales facilitarán inmediatamente á la junta los libros de antigüedad, y todos los demas documentos que necesite para el mejor acierto en los despachos de los asuntos de que debe encargarse.

8.º El plazo que se fija á la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el dia de su instalacion.

Y lo comunico á V. para su intelijencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856. —Soto.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre

que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las escepciones á que se refieren los párrafos 6.º y 10.º, art. 17 y párrafo 5.º del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último *sobre papel sellado.*

Art. 2.º Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del artículo precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5.º invertido en las actuaciones, y el del sello 3.º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administracion local del papel sellado.

Art. 3.º La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

Art. 4.º Se declara que desde 1.º de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1856.—I Comonfort

—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y para el mejor cumplimiento del art. 2^o del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen.

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva favorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella, pasará á la administracion de papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general de papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestion sobre la convencion española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos que se cree han entrado indebidamente en aquella convencion, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que convendrá tambien en ello el gobierno de S. M., en que se haga por ambos gobiernos una revista detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace, el pago de los dividendos que corresponden á estos mismos créditos; y teniendo tambien en consideracion que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente á los que, efectuada la revision, apareciesen culpables de la introduccion indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido á bien disponer que se ponga en vía de pago la convencion española, satisfaciendo á sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revision tenga su debido efecto, se nombrará uno ó dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revision, se contrae-

rán exclusivamente á examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad española, exigidos por el art. 12 de la convencion concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español creado por dicho tratado, segun el tenor y espíritu de él; y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera mas solemne su introduccion, como una violacion de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo á que algunos de los bonos espedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* á tercera mano, por un principio de equidad y por la fé pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime á los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda á que hubiere lugar.

Consiguientemente, los dueños de tales créditos que antes de su revision, ó durante ella, presentaren espontáneamente por principio de justicia y decoro personal los bonos que recibieron en cambio, ú otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformaren á pasar al diverso fondo público que por derecho corresponda, y en los términos que por él estén

prescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido, pagándolos en dinero efectivo como los recibieron, no serán sujetos á un juicio; pero aquellos de dichos acredores que no lo verificaren así, serán perséguides civil y criminalmente, prestando al efecto su cooperacion ambos gobiernos segun fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente despues de verificada la revision, puesto que el delito lo constituye, la introduccion de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convencion y tratado arriba mencionados, cualquiera que sea el pretesto ó motivo que para ello se alegue, á fin de que sirva de futuro retraente á actos semejantes, segun conviene á la fé y justicia de ambos gobiernos, y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Exmo. Sr. enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., contando con que lo estará tambien su gobierno, de órden del Exmo. Sr. presidente sustituto lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este mútuo convenio en la parte que corresponde á la República, y es del resorte de ese departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856.—
(Firmado.)—*Rosa*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Es copia, México, Julio 12 de 1856.—*Lúcas de Palacio y Magarola*.